

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1892031

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JORGE ALBERTO REINOSA TORRES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1053821813** y la tarjeta de abogado (a) No. **308738**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

**CONSTANCIA:** Manizales, 23 de noviembre de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.

  
LFMC.  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 <b>2022 00762 00</b>
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de **PROCESO DIVISORIO** promovida por **MARILU, ELKY**

**DE JESÚS y DANNER DE JESÚS VELÁSQUEZ NARANJO** frente a **JAIRO LIDIER VELÁSQUEZ NARANJO, DAHIAN ARTEMO VELÁSQUEZ OSORIO, JHON GENER VELÁSQUEZ OSORIO, LEYDI YULIETH VELÁSQUEZ OSORIO, BLANCA OLINDA VELÁSQUEZ NARANJO, DISNEY ENRIQUE VELÁSQUEZ NARANJO, MARISELA VELÁSQUEZ OSORIO, VANESSA VELÁSQUEZ NARANJO, JOSÉ EUDES VELÁSQUEZ NARANJO, JORGE ANDRÉS CORTES VELÁSQUEZ, ANNY KATHERINE CORTES VELÁSQUEZ, ALAN CORTES VELÁSQUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA ONEIDA VELÁSQUEZ NARANJO**, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

1. Aportará el dictamen pericial cumpliendo a cabalidad todos los numerales contenidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso, indicará el tipo de partición procedente.

Además, conforme las disposiciones del Decreto 1420 de 1998 contempladas en su artículo 19, deberá presentar un avalúo que tenga una vigencia inferior a un año, pues el allegado data del 13 de septiembre de 2021.

2. Presentará las pretensiones acordes con lo consignado por el perito en el dictamen.
3. Deberá manifestar en los fundamentos fácticos de la demanda si entre los comuneros existe pacto de indivisión.
4. Manifestará al Despacho quién reside en el inmueble objeto del proceso y en qué calidad lo hace.
5. Aclarará la petición referente a la inspección judicial, pues conforme las disposiciones del artículo 236 del Código General del Proceso, no se configuran las disposiciones descritas en la norma mencionado, ya que fue allegado dictamen con el objeto de determinar el avalúo del inmueble. Por lo cual, como se encuentra indicada no resulta procedente.

6. Determinará la cuantía de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9º del artículo 82 *ibídem*. Para ello se aportará el documento idóneo, certificado expedido por la entidad municipal competente, a fin de acreditar el avalúo del bien.
7. Clarificará al Despacho los motivos por los cuáles entre los sujetos pasivos del presente proceso se encuentran los señores JORGE ANDRÉS CORTES VELÁSQUEZ, ANNY KATHERINE CORTES VELÁSQUEZ y ALAN CORTES VELÁSQUEZ los cuáles según el certificado de tradición aportado no son titulares de derechos reales.  
  
Igualmente, en caso de resultar pertinente allegará prueba respectiva de cada una de sus manifestaciones.
8. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 406 del Código General del Proceso "*la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros*". Sin embargo, nada se indica en la demanda respecto de MARÍA ONEIDA VELÁSQUEZ NARANJO, pero se evidencia entre los anexos el registro civil de defunción de la misma.

Debido a ello, deberá probar que indagaciones realizó en las Notarías del Círculo Notarial del Municipio de Manizales, los Juzgados Civiles Municipales y de Familia del mismo municipio, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma localidad y en la Superintendencia de Notariado y Registro, pues conforme al Decreto 902 de 1988 las notarías deben comunicar la iniciación del trámite de liquidación de herencia y de la sociedad conyugal cuando sea el caso a esa entidad.

Así entonces, indicará bajo la gravedad de juramento el nombre del cónyuge o compañera permanente, los herederos o el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente, de ser el caso, de la señora MARÍA ONEIDA VELÁSQUEZ NARANJO.

De ser pertinente, aportará el correspondiente acto de apoderamiento considerando que no tendrá los mismos sujetos pasivos en el presente proceso, y realizará las adecuaciones respectivas en la demanda incluido el acápite de notificaciones.

9. Indicará con absoluta claridad las razones por las cuáles dirige la demanda contra los herederos indeterminados de BLANCA ONEIDA VELÁSQUEZ NARANJO, si dicha persona no se encuentra inscrita como propietaria conforme al certificado de tradición allegado.
  10. Conforme lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, deberá allegar el acto de apoderamiento considerando todos los requerimientos consignados en la presente providencia.
  11. Considerando lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, allegará prueba que los poderes fueron remitidos de los correos electrónicos de los demandantes.
  12. Aportará el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-70389, con una expedición inferior a 30 días.
  13. Teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones de la demanda expone no conocer los datos de contacto del señor ALAN CORTES VELÁSQUEZ, deberá indicar la forma en que será notificada la mencionada persona.
- Igualmente, informará al Despacho qué gestiones ha realizado para obtener los correos electrónicos de los demandados, allegando la prueba respectiva de sus manifestaciones.

## **NOTIFÍQUESE <sup>1</sup>**

LFMC

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 200 fijado el 25 de noviembre de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a0761274718c803a331c9c6172c03f327145869c2294d36ec74bfcf8d3b1f1**

Documento generado en 24/11/2022 04:57:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**